

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 294-2012 LIMA

Lima, siete de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Carmen Amelia Adrianzen Rangel contra la sentencia de folios quinientos cincuenta y nueve, del veintinueve de setiembre de dos mil once; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa técnica de la encausada Adrianzen Rangel, a folios quinientos setenta fundamenta su recurso de nulidad señalando que: i) se le absolvió del delito de robo agravado a pedido de la defensa, sin embargo se le condena por el delito de estafa, imponiéndosele diez años de pena privativa de la libertad, siendo ello ilegal, por cuanto su patrocinada tiene la condición de reo primario, sin antecedentes penales ni judiciales; ii) que los hechos imputados no constituyen delito, habiendo la recurrida forzado el tipo penal para condenarla de manera injusta; iii) agrega, que no existen elementos de prueba que demuestren su culpabilidad, por cuanto ai efectuarse el registro personal a su patrocinada no se halló en su poder arma de fuego alguna ni otro objeto aparente.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, aproximadamente a las trece horas con diez



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 294-2012 LIMA

minutos, del día catorce de agosto de dos mil nueve, mientras se encontraba laborando el agraviado Magno Vihelmo Solis Anglas, en su condición de cambista de dólares, a la altura de la cuadra seis de la avenida ex Huaylas, esquina de la avenida Defensores del Morro con calle Uruguay, del distrito de Chorrillos, se detuvo el vehículo de placa de rodaje número KO mil seiscientos setenta v hueve, conducido por el sentenciado Alberto Martín Chacpa Canchari, siendo que desde su interior la encausada Carmen Amelia Adrianzen Rangel le solicitó cambiar la suma de dos mil quinientos dólares americanos, y al entregar el agraviado su equivalente de siete mil nuevos soles, y recibiendo a su vez, este último, el monto en moneda extranjera, el conductor pone en marcha el vehículo de manera sorpresiva, reaccionando el agraviado dado la forma inusual de la entrega, sujetándose del vehículo y de la casaca de la acusada Adrianzen Rangel, siendo arrastrado cerca de cuarenta metros, hasta que esta última muerde el dorso de la mano del agraviado y saca un arma de fuego, por lo que al ser amenazado opta por soltarse del vehículo; percatándose que los dos mil cien dólares que recibió resultaron ser falsificados. Asimismo, agrega la tesis incriminatoria que el vehículo que fuera utilizado para cometer el acto ilícito tenía la placa de rodaje posterior número KO – mil seiscientos setenta y nueve, se encontraba adulterada con una goma de mascar de color verde que convertía la letra "O" en el número "8". Hechos que fueron subsumidos en los delitos de estafa, tráfico de monedas y billetes falsos, y falsedad genérica, previstos en los artículos ciento noventa



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 294-2012 LIMA

y seis, doscientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos treinta y ocho, del Código Penal, respectivamente.

Tercero: Que, la impugnación efectuada por la defensa técnica de la acusada Carmen Amelia Adrianzen Rangel versa sobre el extremo que la condenó por el delito de estafa; por lo que este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria contra la recurrida conforme lo contempla el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

m

Cuarto: Que, en ese sentido, se tiene que el delito de estafa, se encuentra previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, donde señala: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años"; en consecuencia, ha quedado demostrado en autos que existió engaño y ardid por parte de la encausada, para hacer incurrir en error al agraviado Magno Vihelmo Solis Anglas, en la creencia que este último le efectuaría el cambio de dólares americanos por moneda nacional que llevaba la acusada, ignorando que estos eran falsos, logrando que el agraviado se desprenda de su patrimonio de manera voluntaria, configurándose así el tipo penal antes descrito.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 294-2012 LIMA

Quinto: Que, asimismo, respecto al cuestionamiento de que si se le absolvió por el delito de robo agravado también se le debió absolver del delito de estafa, no resulta de recibo por cuanto fue la defensa técnica de la misma encausada quien durante la sesión de audiencia pública de fecha quince de setiembre de dos mil once, a folios quinientos treinta y cuatro propuso al Colegiado Superior la "tesis de desvinculación" por considerar que la conducta realizada por su patrocinada era compatible con la normativa descrita en el delito de estafa, solicitando la variación de la calificación jurídica en ese sentido, siendo aceptada por la propia encausada quien manifestó ser responsable del delito de estafa -declaración efectuada el mismo día de la sesión en referencia-; por lo que, la recurrida acogió dicha tesis; en consecuencia, no existe vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso, como alega la recurrente; por lo que es del caso confirmar este extremo.

Sexto: Que, para los efectos de imponer una sanción penal -sentencia venida en grado que condenó a la encausada Adrianzen Rangel por los delitos de estafa, tráfico de monedas y billetes falsos, y falsedad genérica-debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar un perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 294-2012 LIMA

de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; y estando a que la acusada recurrente tiene la condición de reo primario al momento en que ocurrieron los hechos conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales de folios ciento sesenta, es del caso disminuir prudencialmente la sanción impuesta por el Colegiado Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon: I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios quinientos cincuenta y nueve, del veintinueve de setiembre de dos mil once en el extremo que condena a Carmen Amelia Adrianzen Rangel como autora del delito contra el Patrimonio – estafa en agravio de Magno Vihelmo Solis Anglas.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que le impone diez años de pena privativa de la libertad, como autora del delito contra el Patrimonio – estafa en agravio de Magno Vihelmo Solis Anglas, asimismo, contra el Orden Financiero y Monetario – delitos monetarios – tráfico de monedas y billetes falsos, y, por el delito contra la Fe Pública – falsedad genérica, en agravio del Estado; y reformándola: le IMPUSIERON a Carmen Amelia Adrianzen Rangel ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el catorce de agosto de dos mil nueve al tres de febrero de





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 294-2012 LIMA

dos mil diez, y desde el ocho de setiembre de dos mil once –según constancia de notificación de detención de folios doce y oficio de internamiento de folios quinientos diecisiete—, vencerá el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** se ponga en conocimiento del establecimiento penitenciario respectivo, sobre el nuevo cómputo de carcelería de la citada sentenciada; oficiándose como corresponde; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señór, Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PÁSTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/cgh

2 3 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA